

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0042/2023/SICOM

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintisiete de abril del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0042/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública,

interpuesto por

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

en lo sucesivo **la parte recurrente**, por

inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de acceso a la información por el **H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dos de enero de dos mil veintitrés, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **202321723000002** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Se solicita información sobre el costo total del castillo y show de pirotecnia que fueron exhibidos el día 18 de diciembre del 2022 en el palacio municipal.

- A) de que ramo fue tomado el recurso.*
- B) método de pago*
- C) si cuenta con factura o nota de pago, anexarla*
- D) nombre del proveedor” (Sic).*

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Transparencia, mediante oficio número MSLC/UT/02/2023, de la misma fecha, signado por la Licda. Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No.	MSLC/UT/02/2023
SOLICITUD FOLIO:	202321723000002
ASUNTO:	SE EMITE RESPUESTA

Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a 16 de enero de 2023.

ESTIMADO (A) SOLICITANTE:

PRESENTE.

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 202321723000002, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

En lo que respecta a su pregunta:

...“Se solicita información sobre el costo total del castillo y show de pirotecnia que fueron exhibidos el día 18 de diciembre del 2022 en el palacio municipal.

- A) de que ramo fue tomado el recurso.
- B) método de pago
- C) si cuenta con factura o nota de pago, anexarla
- D) nombre del proveedor”...(sic)

Respuesta:

Con fundamento en el artículo 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 126 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento que la información solicitada se adjunta mediante oficio número -----.

Así mismo hago de conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE

**LIC. MÓNICA FERNANDA GUTIERREZ LORENZANA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.



Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“La respuesta que se adjunta, no contiene ningún dato referente a lo solicitado, el oficio viene INCOMPLETO, sin firma, sin sello. No contiene respuesta alguna.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 93 fracción VI, 139 fracción II 137, 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0042/2023/SICOM**; ordenando integrar el expediente respectivo, requiriéndole al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo, realizará manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos, respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día dos de febrero de dos mil veintitrés, fuera del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veinte de enero del año en curso, mismo que transcurrió del veintiséis de enero al primero de febrero de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número MSLC/UT/019/2023, signado por la C. Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:



“ [...]”

Alegatos del Sujeto Obligado.

En atención y cumplimiento al contenido del proveído dictado por el Secretario de Acuerdos adscrito a la ponencia a su digno cargo, relacionado con el recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica **R.R.A.I. 0042/2023/SICOM**, me permito desahogar en tiempo y formalos presentes alegatos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio **202321723000002** me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 02 de enero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se ingresó la solicitud de acceso a información pública con el número de folio **202321723000002**, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad “Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, la siguiente información:

“Se solicita información sobre el costo total del castillo y show de pirotecnia que fueron exhibidos el día 18 de diciembre del 2022 en el palacio municipal.

A) de que ramo fue tomado el recurso.

B) método de pago

C) si cuenta con factura o nota de pago, anexarla

D) Nombre del proveedor”... (Sic)

2. Con fecha 04 de enero del 2023 esta Unidad de Transparencia giró oficio número MSLC/005/2022 a la Tesorería Municipal, mediante el cual se le requiere proporcione la información solicitada por el solicitante ahora recurrente.
3. Con fecha 13 de enero del año en curso mediante oficio número MSLC-TM-005/2023 la titular del área de la Tesorería Municipal, da contestación a la Unidad de Transparencia mediante el cual da contestación a la solicitud de información con el número de folio **202321723000002**.
4. Así mismo en este momento me permito modificar la respuesta otorgada al solicitante, ahora recurrente, respecto a la solicitud de información con número de folio **202321723000002** de fecha 02 de enero de 2023, lo anterior debido a que por un error involuntario adjunté en la plataforma el documento incorrecto, derivado de esto en este momento entrego la información solicitada.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

..." La respuesta que se adjunta, no contiene ningún dato referente a lo solicitado, el oficio viene INCOMPLETO, sin firma, sin sello. No contiene respuesta alguna"... (Sic)

Por las razones expuestas en los antecedentes específicamente en el numeral 4, se reitera la respuesta brindada a la solicitud de referencia, asimismo, se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento hacen nugatorio el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS e INOPERANTES** toda vez que se está haciendo entrega de la información solicitada por el solicitante ahora recurrente.

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- El solicitante ahora recurrente, en sus agravios manifiesta que la información entregada *"...no contiene ningún dato referente a lo solicitado, el oficio viene INCOMPLETO, sin firma, sin sello..."*. Por lo consiguiente se puede deducir que este Sujeto Obligado está contestando con apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.
- De igual manera es necesario puntualizar que, **al modificar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado**, en este medio de impugnación se **actualiza la causal de improcedencia** establecida en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 151 fracción I y II, artículos 154 y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita **resuelva confirmar la respuesta del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 202321723000002, se encontró apegada a derecho** y una vez confirmada la respuesta se sirva Sobreseer y/o desechar por improcedencia el presente medio de impugnación.

Como pruebas para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los documentos en formato digital que se tienen como anexos del recurso de revisión detallados en el punto cuarto del acuerdo de admisión del recurso materia del presente; como son:

1. Acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **202321723000002**.
2. Copia simple de la respuesta que se otorgada al Solicitante ahora recurrente mediante oficio MSLC-UT-007/2023, con sus anexos respectivos los cuales son los siguientes: oficio número MSLC-TM-005/2023, copia simple de la factura solicitada.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada, atentamente pido se sirva:

Primero. – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino

Segundo. – Previos los trámites de ley correspondientes determine confirmar la respuesta, sobreseer y/o desechar por improcedencia el presente medio de

Impugnación, toda vez que la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante, fue con estricto apego al proceso de acceso a la información.


ATENTAMENTE
“HONESTIDAD, TRABAJO Y BIENESTAR”
SANTA LUCÍA DEL CAMINO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. MÓNICA FERNANDA GUTIÉRREZ LORENZANA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO

[...]

Anexos: Ofreciendo como pruebas las documentales públicas siguientes:

1. Copia del oficio número MSLC/UT/07/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, signado por la Lcda. Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitante hoy parte recurrente, en los siguientes términos:

ESTIMADO (A) SOLICITANTE:

PRESENTE.

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 202321723000002, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

En lo que respecta a su pregunta:

...“Se solicita información sobre el costo total del castillo y show de pirotecnia que fueron exhibidos el día 18 de diciembre del 2022 en el palacio municipal.

- A) de que ramo fue tomado el recurso.
- B) método de pago
- C) si cuenta con factura o nota de pago, anexarla
- D) nombre del proveedor”...(sic)

Respuesta:

Con fundamento en el artículo 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Pública, así como el artículo 126 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento que la información solicitada se adjunta mediante oficio número MSLC-TM-005/2023

Así mismo hago de conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

 **RESPETUOSAMENTE**

LIC. MÓNICA FERNANDA GUTIERREZ LORENZANA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Archivo.

2. Copia del oficio número MSLC-TM-005/2023 de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la C. Violeta Navarro Calvo, Tesorera Municipal, a través del cual proporciona información en relación a la solicitud de información, en los siguientes términos:

LICENCIADA
MÓNICA FERNANDA GUTIERREZ LORENZANA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por medio del presente y en atención a la información que se requiere a través de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 202321723000002, se re realizó el análisis de la citada solicitud de información, en donde el peticionario solicita lo siguiente:

"información sobre el costo total del castillo y show de pirotecnia que fueron exhibidos el día 18 de diciembre del 2022 en el palacio municipal..."

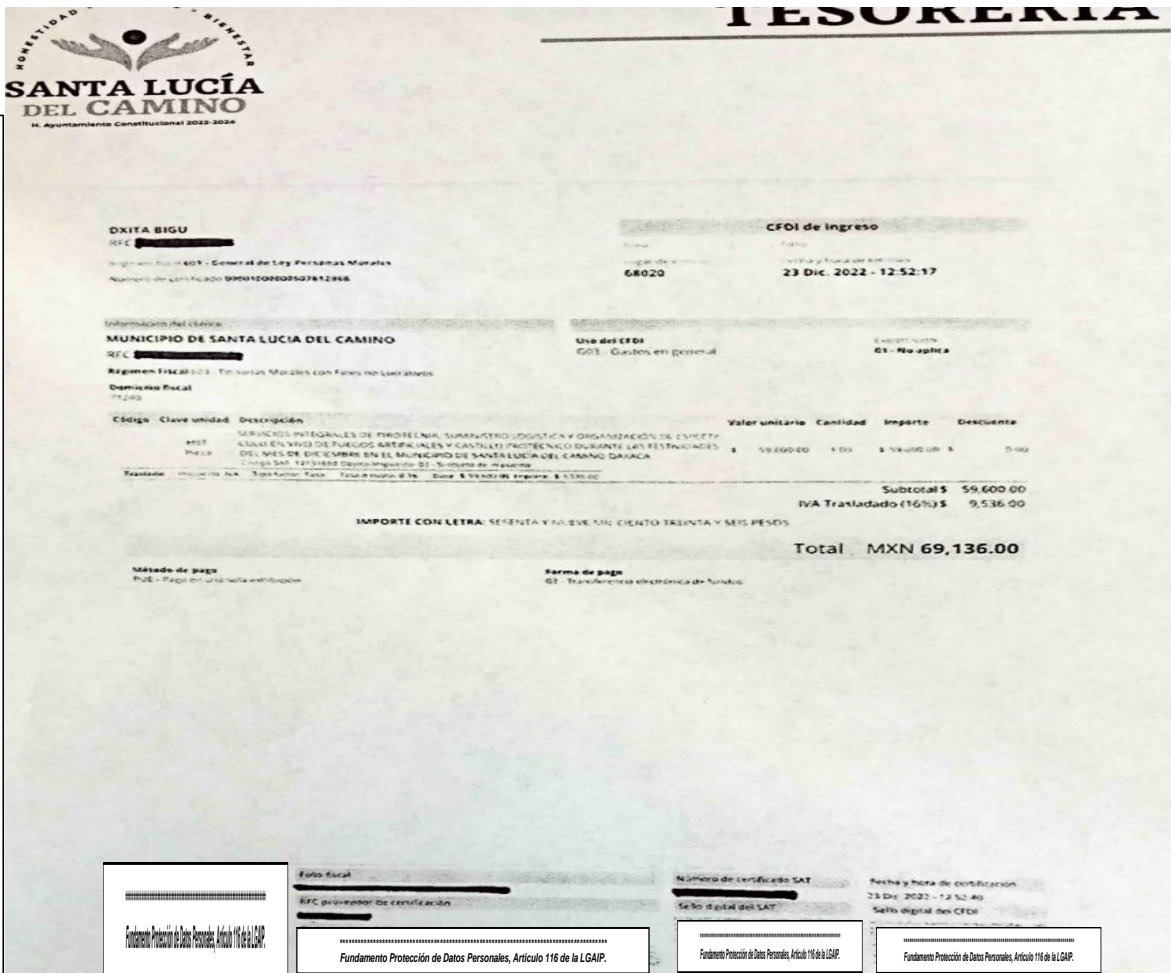
Al respecto me permito informar a usted que se anexa la factura la cual incluye los datos solicitados. De igual manera se informa que los servicios fueron brindados por el proveedor "DXITA BIGU", de los cuales el monto fue pagado a través de una transferencia electrónica de fondos. Como se demuestra en el documento anexo. Cabe destacar que los datos que se testan, se consideran como datos personales e información confidencial, que de acuerdo con los artículos 23 y 116 párrafos 2 y 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

 **ATENTAMENTE**

VIOLETA NARANJO CALVO
TESORERA MUNICIPAL

3. Copia de la factura por el importe de \$69,136.00 (Sesenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.), expedida por el proveedor DXITA BIGU, a nombre del Municipio de Santa Lucía del Camino de fecha 23 de diciembre de 2022, por concepto de castillo pirotécnico durante las fiestas del mes de diciembre en el municipio de Santa Lucia del Camino.



Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Asimismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día dos de enero de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día diecisiete de enero del dos mil veintitrés, en contra de la respuesta del sujeto obligado, misma que le fue notificada el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el*

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá

ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XL.- Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...)”.

Ante ello, el H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Conforme a lo anterior, se advierte que la solicitante hoy parte recurrente, requirió al sujeto obligado conocer sobre los *“costos totales del castillo y show de pirotecnia que fueron exhibidos el día 18 de diciembre del 2022 en el palacio municipal, de que ramo fue tomado el recurso, método de pago, si cuenta con factura o nota de pago, anexarla y nombre del proveedor.”* (Sic), Como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Así, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio número MSLC/UT/02/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, signado por la C. Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos planteados en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la solicitante ahora parte recurrente, presentó recurso de revisión, en el cual manifestó en el rubro motivo de inconformidad, lo siguiente: *“La respuesta que se adjunta, no contiene ningún dato referente a lo solicitado, el oficio viene INCOMPLETO, sin firma, sin sello. No contiene respuesta alguna.”* (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número MSLC/UT/019, signado por la C. Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizó manifestaciones en relación al recurso de revisión que nos ocupa, asimismo, en ampliación a su respuesta inicial a la solicitud de información, informa que debido a un error involuntario se adjuntó en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia un

documento incorrecto, por lo que, en ese acto proporciona la información requerida en la solicitud de información registrada con el folio 202321723000002, anexando como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia del oficio número MSLC/UT/107/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, signado por la Lcda. Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitante hoy parte recurrente, en los siguientes términos:
2. Copia del oficio número MSLC-TM-005/2023 de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la C. Violeta Navarro Calvo, Tesorera Municipal, a través del cual proporciona información en relación a la solicitud de información.
3. Copia de la factura por el importe de \$69,136.00 (Sesenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.), expedida por el proveedor DXITA BIGU, a nombre del Municipio de Santa Lucía del Camino de fecha 23 de diciembre de 2022, por concepto de castillo pirotécnico durante las fiestas del mes de diciembre en el municipio de Santa Lucía del Camino.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las

pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Asimismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis al informe rendido en vía de alegatos por parte del sujeto obligado, mediante oficio número MSLC/UT/019, signado por la C. Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, responsable de la Unidad de Transparencia, informó que debido a un error involuntario del personal de la Unidad de Transparencia se adjuntó en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia un documento incorrecto, proporcionando la siguiente información:

Solicitud de información:

El solicitante hoy parte recurrente, requirió al sujeto obligado la información relativa a los costos totales del castillo y show de pirotecnia que fueron exhibidos el día 18 de diciembre del 2022 en el Palacio Municipal.

Información proporcionada: \$69,136.00 (Sesenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.), de acuerdo al importe de la factura que anexa el sujeto obligado.

Solicitud de Información: De qué Ramo fue tomado el recurso.

El sujeto obligado no proporcionó información.

Solicitud de Información: Método de pago.

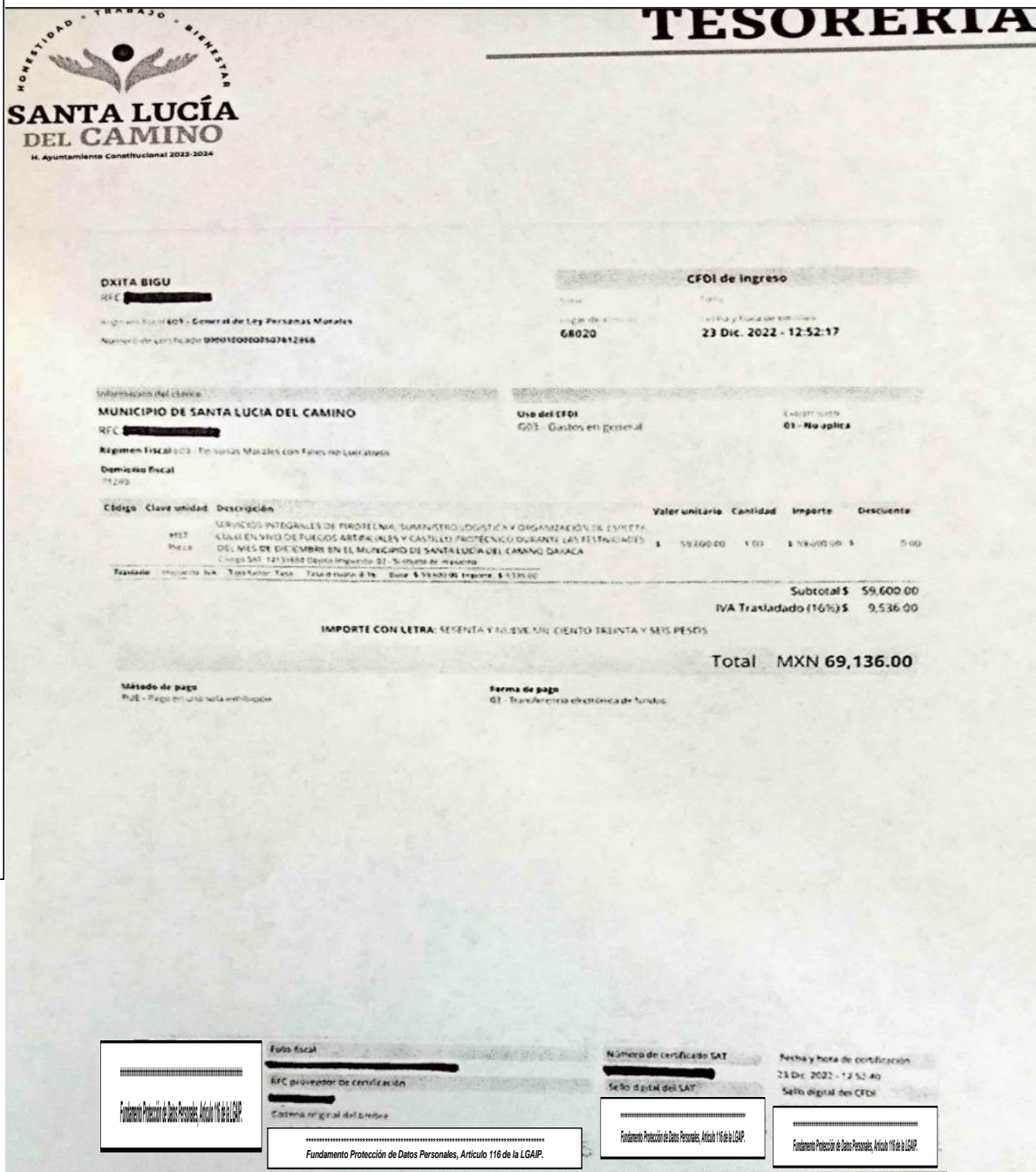
Información proporcionada: transferencia electrónica de fondos.



Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Solicitud de Información: Si cuenta con factura o nota de pago, anexarla

Información proporcionada: Se anexó copia de la factura por el importe de \$69,136.00 (Sesenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.), expedida por el proveedor DXITA BIGU, a nombre del Municipio de Santa Lucía del Camino de fecha 23 de diciembre de 2022, por concepto de castillo pirotécnico durante las fiestas del mes de diciembre en el municipio de Santa Lucía del Camino.



Solicitud de Información: Nombre del proveedor.

Información proporcionada: DXITA BIGU.

Ahora bien, efectuando un análisis a la factura en cita, se advierte que el sujeto obligado en su informe rendido en vía de alegatos, mediante oficio número MSLC-TM-005/2023 de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, signado por la C. Violeta Naranjo Calvo, Tesorera Municipal, manifestó que los datos que se testan, se consideran como datos personales e información confidencial, de acuerdo con los artículos 23 y 116 segundo y tercer párrafo de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes.

Al respecto, cabe mencionar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, en su artículo 3, fracciones IX y X, define lo siguiente:

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

X. Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, para efectos de atender el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública del documento que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando se clasificación.

En este sentido, de acuerdo a lo que estatuye el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a

particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por lo que, se desprende que la factura en estudio, tiene partes o secciones confidenciales, al contener datos personales que hacen identificada o identificable a una persona, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, para el caso de la elaboración de versiones públicas, el sujeto obligado deberá observar lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, conforme a lo establecido en su numeral Quincuagésimo noveno:

“Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada”.

A su vez el numeral Cuadragésimo de los mismos Lineamientos Generales, prevé lo siguiente:

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En ese tenor, en la Resolución del Expediente con número RRA 10238/19, dictada por el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

a la Información y Protección de Datos Personales, se definieron los siguientes datos:

Código QR

Un código QR (del inglés Quick Response code, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras, Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphone o una tableta, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un en lace o archivo, decodificando la información encriptada. por lo **que daría cuenta de la información confidencial.** es decir. al acceder a éstos, sería posible obtener la factura en versión Íntegra. por lo que se harían visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial, por lo que **resulta procedente** su clasificación. en términos de lo establecido en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de CSD

El número de serie de certificación de sello digital (CSD) es un documento electrónico mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública.

Los certificados de sello digital son expedidos por el Servicio de Administración Tributaria. y para un propósito específico: firmar digitalmente las facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; así se garantiza el origen de la misma. La unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada (Integridad. no repudio y autenticidad).

En ese sentido. con el dato citado se permite identificar al proveedor que certificó la factura a efecto de que tenga validez, así como la vinculación de ese contribuyente con el Servicio de Administración Tributaria a efecto de que la factura no se pueda duplicar, por lo que constituye en sí elementos que garantizan el origen de la misma y características que se heredan de los certificados de la emisión de esa factura, por lo que contiene información de carácter confidencial. En ese tenor, cabe destacar que la Información correspondiente a folio fiscal, certificado de emisor y del SA T, cadena digita, sellos digitales. código QR y numero de CSD, constituye información que afecta la esfera privada de **personas morales**, por lo que resulta procedente la clasificación de dichos datos, con fundamento en el artículo 113. fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cadena y sello Digital

Al respecto, cabe señalar que el sello del emisor y la Cadena Original son elementos básicos del sello digital. que permite al Servicio de Administración Tributaria. en su caso. comprobar la falsificación de la información. De tal manera que el **sello digital** funge como elemento clave para comprobar la autenticidad del documento contra fraudes fiscales.

Por su parte, la **cadena original** se genera procesando el comprobante electrónico fiscal digital en formato XML con una plantilla XSL o XSLT que brinda el Servicio de Administración Tributaria de acuerdo con la versión del comprobante electrónico que se quiere obtener. De esta manera, constituye un elemento relevante del comprobante fiscal digital al incluir información que se integra al comprobante fiscal.

En ese sentido, darían cuenta de la Información confidencial de personas morales, por lo que resulta procedente su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Certificado del emisor y del Servicio de Administración Tributaria

Al respecto, el sujeto obligado indicó que los certificados aludidos se tratan del documento electrónico mediante el cual una autoridad certificadora (SAT) garantiza la vinculación entre la identificada de un sujeto o entidad y su clave pública. para un propósito específico. firmar digitalmente las facturas electrónicas. En ese sentido, el certificado es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria. el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y. por tanto. a la identidad de su propietario. debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.

En ese sentido, se desprende que **contiene información de carácter confidencial** por lo que resulta procedente su clasificación.

Derivado de lo anterior, es procedente que el sujeto obligado proporcione la factura requerida en la solicitud de información en versión pública, por contener secciones o partes confidenciales, como son el Código QR, número de CSD, cadena o sello digital, certificado del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, a excepción del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), tanto del sujeto obligado como del proveedor, por ser información de naturaleza pública, observando para ello, lo que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo que establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

No pasa desapercibido, que el sujeto obligado testó el RFC del proveedor y del sujeto obligado.

Por lo que a continuación, abordaremos el rubro del Registro Federal de contribuyentes del Proveedor y del Sujeto Obligado.



Primeramente, el **Registro Federal de Contribuyentes del Proveedor.**

Tratándose de una **Persona Física** y tomando en consideración que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de las personas físicas, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave, la cual para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal la personalidad de la persona física, fecha de nacimiento entre otros documentos.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford”.

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Sin embargo, tratándose de personas físicas en su carácter de proveedores, se tiene que presentan declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, para lo cual, necesariamente deben contar con su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien le expide una cédula de identificación fiscal en

donde consta la clave que le asigna la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Por lo que, el Registro Federal de Contribuyentes, al ser un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas o identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales, el proveedor de cualquier sujeto obligado de la Ley de la materia, para que puedan participar en actos de adquisiciones o de contratación de servicios que requieran las dependencias y entidades de la administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado, organismos auxiliares, órganos autónomos, así como los Gobiernos Municipales, están obligados a presentar entre otros requisitos, la cédula e identificación fiscal, la cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, si bien el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es un dato personal, también lo es, que corresponde a un requisito indispensable para ser proveedor y poder llevar a cabo actividades comerciales con el Gobierno Estatal, ya que sin ese requisito, no se pueden realizar dichas acciones, por lo que su entrega es un elemento que respalda la legalidad de los procesos adquisitivos que realizan los sujetos obligados.

En esta tesitura, el Registro Federal de Contribuyentes aún, tratándose de personas físicas cuando son proveedores de instituciones públicas, y en su caso Gobiernos Municipales, propician la rendición de cuentas, al permitir verificar que se cumplió con uno de los requisitos necesarios conforme a la normatividad aplicable en materia de contrataciones, lo cual transparenta el correcto ejercicio de los recursos públicos de los sujetos obligados, conforme al principio de máxima publicidad.

Por ende, cualquier persona física que pretende tener cualquier tipo de relación laboral, de trámites, servicio o comercial, para el presente caso que nos ocupa, debe en cierta medida ceder información relacionada con su vida, en aras de obtener el beneficio pretendido, como formar parte de los proveedores gubernamentales estatales o municipales, no dejando pasar desapercibido, que la

información sobre la que se debe conceder la publicidad sólo es aquella relacionada con el ejercicio de recursos públicos o de funciones y las facturas de pagos de sujetos obligados, por encontrarse inmerso el ejercicio de recursos públicos.

Con lo cual, se advierte que existe un interés público para conocer el Registro Federal de Contribuyentes, ya que dicha información, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a las y los ciudadanos, al dar a conocer el destino de los recursos públicos y del cumplimiento de los requisitos para la contratación, conforme a la normatividad aplicable.

En cuanto al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales**, se tiene que es información de naturaleza pública.

Sirve de apoyo por analogía el Criterio 08/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual a la letra dice:

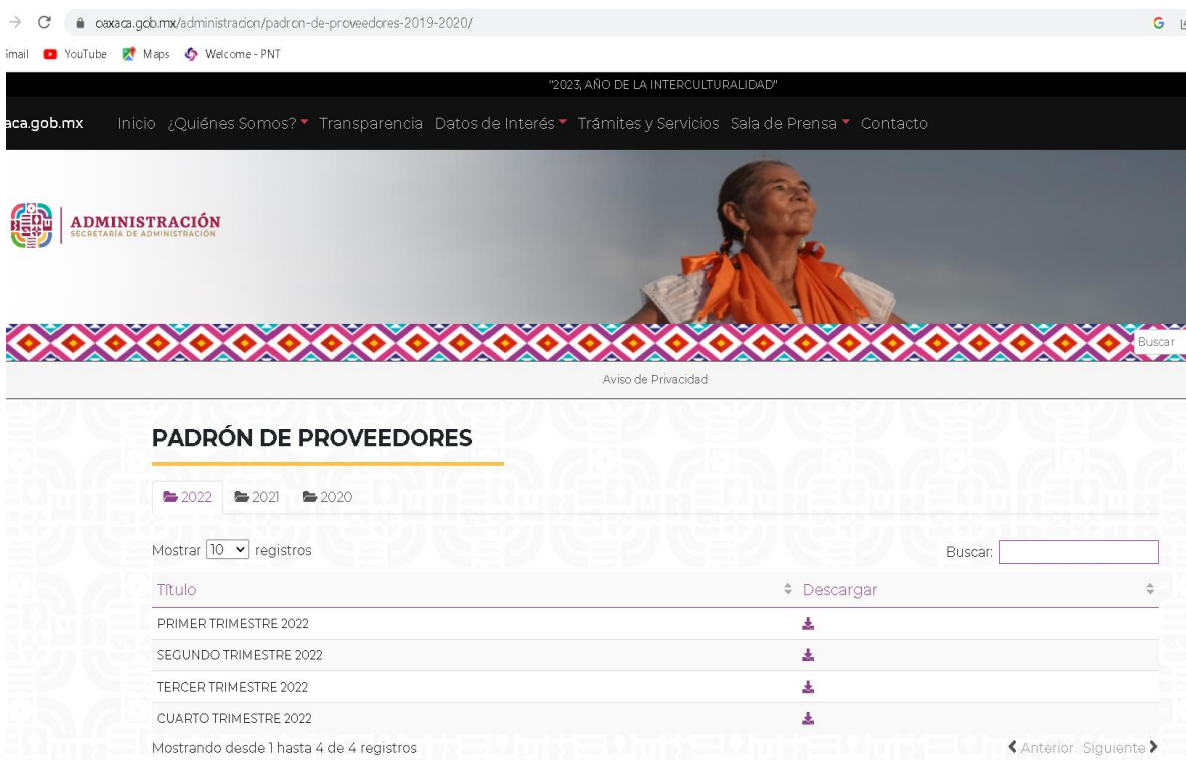
“Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

<http://criteriodeinterpretación.inai.org.mx/Criterio/08-19.docx>.”

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Registro Federal de Contribuyentes de proveedores, es un requisito indispensable para poder participar en las adquisiciones públicas y contratación de servicios, además, de que se propicia la rendición de cuentas, al permitir verificar que se cumplió con uno de los requisitos necesarios conforme a la normatividad aplicable en materia de contrataciones, lo cual transparenta el correcto ejercicio de los recursos públicos de los sujetos obligados, conforme al principio de máxima publicidad, por lo cual no es dable que se clasifique una información confidencial.

En cuanto al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del sujeto obligado**, no se puede considerar como un dato confidencial de la factura referida, toda vez, que conforme a lo establecido en el artículo 116 de la ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se encuentran involucrados el ejercicio de recursos públicos.

En este orden de ideas, se tiene en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado de la Secretaría de Administración, se encuentra publicado el padrón de proveedores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la liga electrónica <https://www.oaxaca.gob.mx/administracion/padron-de-proveedores-2019-2020/>, correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, en el cual aparece registrado el proveedor, DXITA BIGU, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:



The screenshot shows the 'PADRÓN DE PROVEEDORES' section on the Oaxaca Government website. It includes a navigation menu, a search bar, and a list of providers for the year 2022, categorized by quarter. The list shows four entries for 2022, each with a download icon. The page also features a decorative border and a privacy notice link.

Folio	RFC	Denominación o Razón Social	Objeto Social	Entidad Federativa	Fecha de inscripción al Padrón	Fecha de vigencia o vencimiento
PV10544	DBI210211865	DXITA BIGU S.A. DE C.V.	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS PARA OCASIONES ESPECIALES, ASÍ COMO PRODUCCIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS EN RESTAURANTES, BARES, SALONES DE FIESTA O DE BAILE Y CENTROS NOCTURNOS	OAXACA	26-ago-21	25-ago-22

En consecuencia, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por el sujeto obligado en el medio de impugnación que nos ocupa, por lo que, es procedente ordenar al sujeto obligado proporcione a la parte interesada, la información consistente en el Ramo proveniente del recurso con el que se pagó la factura.

Asimismo, es dable que proporcione a la parte interesada la factura por el importe de \$69,136.00 (Sesenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.), expedida por el proveedor DXITA BIGU, a nombre del Municipio de Santa Lucía del

Camino de fecha 23 de diciembre de 2022, por concepto de castillo pirotécnico durante las fiestas del mes de diciembre en el municipio de Santa Lucia del Camino, en versión pública, por contener secciones o partes confidenciales, como son el Código QR, número de CSD, cadena o sello digital, certificado del emisor y del a excepción del Registro Federal de Contribuyentes del sujeto obligado y del proveedor.

Además, el sujeto obligado, al proporcionar la factura citada en versión pública, deberá de acompañar el Acuerdo del Comité de Transparencia respectivo, a efecto de darle sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado proporcione la información consistente en el Ramo proveniente del recurso con el que se pagó la factura.

Asimismo, es dable que proporcione a la parte interesada la factura en versión pública, por contener secciones o partes confidenciales, como son el Código QR, número de CSD, cadena o sello digital, certificado del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, a excepción del Registro Federal de Contribuyentes del sujeto obligado y del proveedor, acompañando el Acuerdo del Comité de Transparencia respectivo.



Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, deberá informar al Órgano Garante del cumplimiento de la resolución, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sea cumplimentada, exhibiendo las constancias que lo acrediten.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado proporcione la información consistente en el Ramo proveniente del recurso con el que se pagó la factura.

Asimismo, proporcione a la parte interesada la factura en versión pública, por contener secciones o partes confidenciales, como son el Código QR, número de CSD, cadena o sello digital, certificado del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, a excepción del Registro Federal de Contribuyentes del sujeto obligado y del proveedor, acompañando el Acuerdo del Comité de Transparencia respectivo.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando las constancias que lo acrediten.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al

Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0042/2023/SICOM